

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00346-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente otorgado indicando claramente el tipo de división que se pretende iniciar, en razón a que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2. del artículo 82 de Código General del Proceso, indicando el domicilio de las demandadas.

TERCERO: ADECUAR la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta que esta acción no está concebida para ordenar el levantamiento y cancelación de la afectación a vivienda familiar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 406 y 411 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR la pretensión cuarta de la demanda teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar que no es procedente en este

tipo de acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADECUAR la demanda de acuerdo con la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40322615, por existir acreedor hipotecario, para lo cual igualmente deberá **ADECUAR** el poder y la demanda.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificación catastral del año 2023 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ALLEGAR el dictamen pericial en el que se determine además del valor del bien inmueble, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

DÉCIMO: APORTAR la demanda en escrito integrado, con la subsanación de la demanda junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo

electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 95 hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3bc60b02f1b21d82fb5e1d1e7f53cfd4e22a748cb9d23dacd1a84a8e66e2f0

Documento generado en 14/07/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>